



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Arica y
Parinacota
2115EXP79

RESOLUCIÓN Nº: 26150163
FECHA: 05 de Febrero de 2026

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y Exento N° 46 del 30/06/2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 15/10/2021, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en instalación ubicada en JUAN NOE 1367 , ARICA, cuyo responsable es ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS, RUN 16224177-K domiciliado/a en JUAN NOÉ N° 1367, ARICA;

Que en dicha visita, según consta en acta N° USO/2083 , levantada por funcionario de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

2. Que, en relación con los accidentes graves y fatales, se observa lo siguiente:

- a) De los tres accidentes evaluados en fiscalización, dos de ellos correspondientes al trabajador Neftalí Apablaza ocurrido con fecha 18 de junio, en la empresa Servicio Local de Educación Publica Chinchorro y del trabajador Jorge Roco Cuevas, ocurrido con fecha 3 de septiembre de la empresa TPV Metalúrgica SPA, los informes de investigación de accidentes fueron realizados fuera de plazo según normativa vigente y procedimiento propio que contemplan 20 días consecutivos, teniendo como fecha de realización para accidente de fecha 18 de junio, el informe folio N°12759773 de fecha 5 de agosto y el caso ocurrido el 3 de septiembre no se encuentra realizado a la fecha.
- b) No existe prescripción de medidas inmediatas dentro de las 24 de la toma de conocimiento por parte del organismo Administrador, de los tres casos evaluados. Servicio Local de Educación Publica Chinchorro, CBRE Chile S.A. y TPV Metalúrgica, para los accidentes ocurridos el 18 de junio de 2021, 22 de junio de 2021 y 3 de septiembre de 2021 respectivamente.
- c) No es acreditada la capacitación específica de algún tema atinente a las causas del accidentes a las tres empresas evaluadas.
- d) No se acredita la efectividad de las medidas correctivas indicadas en el informe técnico folio N° 12759773, con plazo al 6 de septiembre de 2021.
- e) No acredita asistencia técnica ni actividades permanentes y efectivas de prevención en las empresas CBRE Chile S.A. y Servicio Local de Educación Publica Chinchorro, en materia de accidentes del trabajo graves y fatales.

3. Que, evaluada la aplicación del protocolo psicosocial en la empresa, se detecta:

- a) No acredita contar con catastro de empresas adherentes con posible presencia de factores de riesgo psicosocial para su asesoría dentro de la región según rubro.
- b) no es evidenciado el cumplimiento de la notificación a la autoridad sanitaria, el incumplimiento de las medidas indicadas en informe psicosocial, posterior a la evaluación de seguimiento, de los cinco casos evaluados y catalogados en sistema interno ACHS para notificación.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 25/10/2021, expresando lo siguiente:

En atención a los antecedentes del expediente N°2115EXP79, relacionado con la evaluación de los descargos efectuados por la infractora ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, cuyos incumplimientos detectados de acuerdo al acta de inspección folio N° USO/2083 de fecha 15/10/2021, corresponden a los puntos N°2 letras a, b, c, d, e y Punto N° 3 letras a, b, se informa lo siguiente:

La infractora en sus descargos no presenta observaciones a los siguientes puntos del acta de inspección:

Punto N° 2, letra b; La infractora reconoce que hubo un retraso en la prescripción de medidas inmediatas a las tres empresas por descoordinaciones internas y que a la fecha de la presentación de sus descargos ya se encuentra solucionada. Además adjunta registro verificador de la prescripción de las medidas fuera de plazo.

Punto N° 2, letra d; La infractora adjunta medio verificador de subsanación posterior, respecto de la efectividad de las medidas correctivas indicadas en el informe técnico folio N° 12759773, con plazo al 6 de septiembre de 2021. Sin embargo fueron presentados de forma posterior a la fecha de la fiscalización.

Punto N° 3, letra b; La infractora no se refiere al punto constatado en el acta de inspección y tampoco presenta dentro de los antecedentes de los descargos algún verificador que logre acreditar la subsanación del punto.

Sin embargo, la infractora en sus descargos discrepa de los siguientes puntos consignados en el acta de inspección:

Punto N° 2, letra a; La infractora señala que, no corresponde investigación de accidente por motivos de que no cumple con criterio de gravedad de norma técnica 142 al no presentar lesiones. Solo se llega hasta la etapa de prescripción de medidas, pero en los antecedentes de los descargos presenta de igual manera el informe de accidente de la empresa TPV METALURGICA SPA elaborado con fecha 18/10/2021. La información presentada no es congruente con lo señalado en los descargos. Por lo anterior, se mantiene lo constatado en el acta de inspección.

Punto N° 2, letra c; La infractora si bien presenta antecedentes de difusión de prevención de accidentes graves y fatales como actividades realizadas a sus empresas adherentes, esta no son atingentes a riesgo específico que dieron origen a los accidentes evaluados, por lo tanto no se logra desvirtuar el punto.

Punto N° 2, letra e; La infractora señala en sus descargos que si cuenta con registro de las actividades en las empresas respecto de la prevención de accidentes del trabajo graves y fatales, además adjunta los medios verificadores de dichas actividades, por lo cual se elimina el punto del acta de inspección, toda vez que se logra acreditar que dichas actividades se realizaron en forma previa a la ocurrencia de cada uno de los accidentes.

Punto N° 3, letra a; La infractora señala en sus descargos que si cuenta con el catastro de empresas adherentes con presencia de factores de riesgos psicosociales, además presenta medio verificador de dicho catastro, logrando acreditar que contaba con los antecedentes en forma previa a la fecha de la fiscalización, por lo cual se logra eliminar el punto.

Se puede concluir que la infractora acredita contar previamente con los antecedentes que logran eliminar los puntos N°2 letra e y N° 3 letra a. Sin embargo, esta no aporta antecedentes que desvirtúen los incumplimientos mencionados en los puntos N°2 letras a, b, c, d y Punto N° 3 letra b.

Si bien la empresa presentó antecedentes para lograr subsanar la mayoría de las deficiencias pesquissadas, dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la fiscalización que dio origen al sumario, por lo que igualmente existió responsabilidad en la comisión de una infracción sanitaria. En consecuencia, se mantiene la responsabilidad de la empresa respecto de las infracciones constatadas. No obstante, se consideran como atenuantes la colaboración demostrada, la subsanación oportuna de gran parte de las deficiencias, el carácter de empresa de menor tamaño. Atendidas estas circunstancias, se propone aplicar la sanción de

amonestación, bajo apercibimiento de que nuevas infracciones derivarán en un sumario con sanción mayor.

RESOLUCIÓN

1.- **AMONÉSTESE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS, RUN 16224177-K antes individualizado.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

3.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

4.- Adviértase a la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD mantener actualizados los programas y la documentación asociada, asegurando la corrección de las deficiencias, lo que podrá ser verificado en próximas fiscalizaciones. Reiteraciones podrán derivar en sanciones mayores según el Código Sanitario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



MARTA SAAVEDRA GARCIA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA